

Año de 1820

Expediente V

2.º Cuaderno relativo al cumento
no general

Entre 1820

Mérida 19. a Dbre.
1820.

Pare a S. E. la Dipu-
tacion provincial
N. B. L. L. L. L. L.

Ex. Cefe. I. Político

Este Ayuntamiento, dió cuenta
a V. S. en 7. de Noviembre de
haberse recibido y echado la
bendición al Cementerio gral.
por el Sr. Cura Párroco D.
José Benito Canto. Antes,
y después de aquella fe-
cha ha tenido este Cuerpo
el mayor interés en que
se haga del expresado ce-
menterio el uso indispen-
sable a que ha sido des-
tinado, y que no ha podi-
do lograr a pesar de sus
extraordinarios esfuerzos

y de la grave responsabi-
lidad q.^e ha hecho gra-
vitar sobre los que no in-
torpecen.

La Salud publica,
Gobernando Decreto de 1.^o
de Noviembre que ha pre-
sentado al Sr. Obispo y
a este mismo Curia de
de 19. de Septiembre,
el entorpecimiento que
tiene aquella Gobernación
Disposición p.^{ta} este Curia
que la fecha al Sr. Obispo
aun siendo el edificio
mucho mejor q.^e provi-
nal; claman ante V.
con este Ayuntamiento
para que se sirva ma-

2

Por q. desde el 11. o' 12. del
correspondiente Mas Demoraz,
cura, ni' presesto se hagan
en el Camposanto los in-
tierrros de esta Ciudad y de
sus Barrios para cuyo
efecto están construidos los
Cazos correspi.^{tes} p.^r el Ma-
yordomo de fabrica, Dadas
todas las disposiciones, y
esperando solo q. V. S. ten-
ga la bondad de hacer
cumplir aquella útil
disposicion en virtud de
sus superiores facultades,
cuyo particular repre-
senta hoy este Cuerpo
al Y.^{to} Sr. Obispo
no para estas onerosas
Determinaciones tan ve-

reficas a esta poblacion
9^a Las. Desea con ansia

Dios que a V. S.
m. a. Sala Capitula
lor de Camp. Diciembre
5 de 1820

Nicolas Campina
Presidente

Antonio Bela Procu
y U. g. a. r. e. : 1820

H. D. Juan Ribas Vertiz
C. S. Politico de esta Prov.

*S. P.
Copia del acuerdo de
9. de Octubre de
1820=*

La Comisión nombrada para el recibo y entrega del Cementerio gral. dio cuenta de haber tenido una Junta compuesta de los Pres. Vicario Dⁿ Diego Solís, Cura Interino Dⁿ Antonio Quirano, y Mayordomo de fabrica Dⁿ Miguel Rengel, con quienes acordaron con la mayor armonia, y sin la menor resistencia el pronto uso del citado Cementerio, quedando aquellos Señores encargados de dar cuenta de esta deliberación al Y^{mo} Señor Diocesano y el citado Mayordomo encargado de construir inmediatamente el Carrero para la conducción de los Cadaveres, cuyo diseño presento, haciendo fabricar una Capilla provisional que podra servir despues para Sacristia, y concurrendo a los Demas gastos como preceptua la Rⁿ Cedula de 1787. a cuyo efecto haria lo posible para realizar varios cobros pendientes. Y habiendose manifestado por la Comisión que ninguna alteración debia hacerse en los Derechos que actualmente se pagan en razon de la variación de los enterramientos, convinieron en ello, y en que ya de ellos minus o por otros medios que disponga el Sr. Obispo de su renta se pague al Capellan Del citado Cementerio, de biendo ser los proventos de este, despues de los reparos q^{ue} haya q^{ue} hacer para reintegrar proporcionalmente a los concurrentes en el gasto.

*Copia del acuerdo
de 4 de Diciembre
N^o 2.
rui*

Se abrió la Sesión leyendose un oficio Del Sr. Cura Parroco Dⁿ Jon^e Benito Lanto fecha 2. del corriente contestación al que le paro este Cuerpo ent^o del mismo en que expone las dificultades y embarazos que encuentra para empujar los enterramientos en el Cementerio General segun se habia dispuesto por esta Corporación, la que

para poder resolver con madurez sobre un particular tan
interesante dispuso pasar oficios y recados políticos a los
Hos. Vicarios D. Diego Solís, Cura D. Jon' Benito San
Mayordomo de Fabrica D. Miguel Rengil y Teniente
Cura D. Antonino Quijano, quienes habiendo comparecido
en esta Sala Capitular en virtud del expresado llamado
y entendidos del objeto de su concurrencia, despues de
la mas detenida reflexion y en vista de la acta de
del pasado octubre en que todos convinieron no aumen-
tar en derecho alguno en los derechos Parroquiales, y de
la responsabilidad del Soberano Decreto del 3. de No-
viembre de 1815. con las exposiciones hechas por el Sr.
Cura Canto en que hizo presentes las disposiciones del
Yltimo Sr. Diocesano sobre este particular, y de que no
dependia de sus facultades poner en uso y exercir
el Cementerio gral. mientras su Yltima no Diec Reglas
para fixar este Orden, se acordó: Que dandose cu-
ta al Yltimo Sr. Obispo con la acta de 9. de Octubre, la de
10 del corriente y copias de los oficios dirigidos al Sr.
Cura p. este Ayuntamiento y las contestaciones da-
das por el, se le manifieste que es preciso haga
aclaracion de las dudas que ha presentado el citado Sr.
Cura contra quien no puede reclamarse la respon-
sabilidad que establece el Soberano Decreto ya citado
por haber procedido (procedido) con arreglo a las Ordenes
de su Superior, a quien debe expresarle la que debe
recaer sobre el, y reclamara este Ayuntamiento
en el preciso y perentorio termino de la bulta de for-
no las disminiese para que se haga uso del citado.

Cimentario, con arreglo á lo que establece el citado
 Soberano Decreto, y el convenio particular que ex-
 presna la acta de 9. de Octubre Ratificada y con-
 firmada en esta por los partícipes, á cuyo efecto
 y para evitar toda responsabilidad en un parti-
 cular en que se ha conducido con el mayor zelo esta
 Corporacion, se dará Cuenta de esta determinación
 al S. Gefe Superior Político de esta Provincia, p^a
 que en uso de sus facultades tome las correspon-
 dientes en un asunto de tanta consecuencia—

1834

este cuerpo no tiene noticia de los 500 p. q. dice costó el nuevo terreno, y solo de 200 p. q. se dieron al bendito, cuyo particular p. ahora a nada puede tan flosco conducir = De todos modos no puede este Ayuntamiento de suplicar a V. M. q. en obvio de mayores perjuicios, de toda responsabilidad, y p. los efectos conung^{tes} se sirba proveer y ordenar al expresado Sr. Obispo q. desde el 11 o 12 del corr. sin excusa ni pretexto, se verifiquen en el Cementerio gral. los entierramientos de esta Ciudad y los correspondientes a las Iglesias auxiliares que dando V. M. responsable a las Reales, q. desde ahora protesta este cuerpo = Dios p. a V. M. S. L. Sala Capit. de Camp. Diciembre 5 de 1820 = Nicolás Campaña: Presd^{te} = Melanio de la Prusa y Ugarte Secretario = Y. J. D. Pedro Agust. de Iturriz y Ugarte Obispo de Tucumán

Of. del Sr. Obispo a? Recibo el del V. M. de S. de este con los documentos q. acompañan, p. ella esta Corporación con q. y otros, suficientem^{te} puede conocer V. M. mis tinarios deudos, y los del Sr. Cur de esa Parroq., p. q. se cumplen el Decreto de las Cortes sobre el lamparante una fundad, mas p. en los mismos documentos se ve q. no se venen los incandentes de vulto, q. era preciso allanar antes. Hay un arco de bastante extensión y profundidad con altar tapias bendito, y con una cruz, hay un fano y mula p. conducir los cadáveres, a una grande distancia; esto a costa de la fabrica q. no lo puede soportar, y ademas q. no se hade añadir nada de derecho: El Mayordomo se ha prestado a esto queriendo enagorar finca de la fabrica, q. no se debe permitir, ni el Rey, y Cortes lo han querido. Ahora solo se vedugue a los cadáveres de dentro de murallas de la Ciudad habia q. costaba otro, composiciones de ambos, manutención de mulas y cocheros, sin consideración de donde, pues q. si se quiere de Sta. Ana, Guadalupe, y San Roman se tienen los veres, teniendo uno un regular Cementerio, y pudiendose mejorar cada uno acausos, carro, cochero, mulas, y manutención de todo, sin contar con otros requisitos, q. se hade hacer con decencia la conducción; y turnulación, p. seguridad con q. se bengan a experimentar los daños q. se intentan costar de q. ha habido ya a h. ell., y es preciso q. sea haya de lamentaciones q. inficionan mas q. todas las cosas como lo he visto en alg. Ciudades de España, y aun la corte, y por q. el Sr. Obispo hace especial encarg. al Sr. Vic. Sat., y a mis Ven. cano^{es} p. V. M. con incumbe^{ncia}, y como si no se cumpla con los R. Ord. don V. M. la p. n. N. S. p. M. D. B. de la D. de la D. Pedro Agustín Obispo de Tucumán = M. J. A. de la Ciudad de Campuche

Es copia de los originales que copio. Presd^{te} Cap^{to} de Campuche día 12. de 1820. Melanio de la Prusa y Ugarte: Sec^{to}

5
Sr. Jefe Super. P. N. N. N.

Quando me ayuntamiento dirigio á V. S. su
oficio de 7. de Noviembre y 8. del cor.^{te} no creia
tener que reiterar y molestar su atencion sobre
un particular que reclama imperiosamente la
salud publica, y a de absoluta necesidad a
esta poblacion, y a todas las demas que deben
cumplir con las sabias disposiciones que ha expe-
dido el Gobierno de la Nacion.

Este ayuntamiento con esfuerzos ex-
traordinarios, y en beneficio de estos pacificos mo-
radores que le han depositado su confianza, tomó
el mayor interes en que se verificasen los enterra-
mientos de esta Ciudad y en Parry en el
Cementerio general, contruido mas hace de tres
años al efecto. Segun de otros incidentes y a
la vista de varias R. Ordenes que sabe el Orf. N. N.
quedo acordado en 8. de Octubre ultimo por la
Comision de este Seno, y los partícipes de Iglesia
lo que V. S. podra ver en el docum.^{to} N. N. que
le acompaña, en que se renuncian quantas difi-
cultades embarazaban aquella soberana y util
Disposicion. Para facilitar mas la tramacion

se formó la Junta de A. Del cor.^{te} con-
tenido para V. A. esta copia A. 2. que pro-
híbe el oficio A. 2. al Sr. Obispo, y su an-
tecedente del 9. que aparece baxo el A. 4. de-
comendándose absolutamente de prescribir re-
glas fijas, de dar orden y aclaraciones sobre
este particular, y de todo lo demás que incluyan
las copias de Actas, y de oficio que sobre tan
canvado asunto le acompañaba este lucapo,
intercedo en que S. M. I. se decidiera y ordenara
un método que sirviera de fixa para los en-
terramientos en el referido Campo Santo, a
que se niega absolutam.^{te} lo mismo q.^{ue} el cura
Parras, sino se aumentan derechos, que fue-
precisamente una de las primeras circunstan-
cias que se decidieron el 8. de Octubre en Junta.

En tal concepto, y en el de estar parali-
zado este importante establecimiento por difi-
cultades que nunca venceran el Sr. Obispo ni el cura
de esta Ciudad, ocurre este lucapo á V. A. para
que en virtud de sus superiores facultades se
sirba disponer se haga efecto el cumplim.^{to} de
aquel soberano decreto, prescribiéndose por el
S. M. I. los dic. canos las disposiciones que crea o por-
tadas, y que fondos y productos han de sufrir
este gasto, aunque sea interinamente, coadyu-
vando tambien por su parte aunque sea con

Madrid 18 de Dicie de 1820.

Para a los Ss. Regil y Lanz p.^a g.^a in.
formen lo conveniente.

Riba Ventiz

Regil

Ferra

Echano

Carretero
Fio.

Exmo. Señor.

Por la ley 1.^a tit.^o 3.^o lib. 1.^o de la Novísima Recopilacion, y con referencia a lo prescrito por la 11.^a tit. 13.^o part. 1.^a de orden en el año de 1787. en beneficio de la salud pública y para el decoro de los Templos que, poniéndose de acuerdo para el efecto la autoridad política y la eclesiástica, se formasen cementerios fuera de las poblaciones, y a distancia conveniente de ellas. Esta misma disposicion se repitió en el año de 1804 por ley consiguiente, inserta en la misma Recopilacion, y con portacion y aporcionamiento a todas las autoridades, de qualquiera clase que sean, de mas expresa, es-

7
trecha y personal responsabilidad, y con señalamiento del
precento término de dos meses, se reincargó su observancia
por el referido Decreto de 13 de Noviembre de 1813.

El M. Y. Ayuntamiento de Campeche instado
de la obligación que imponen estas leyes, de la justicia en que
se fundan, de la utilidad pública a que aspiran, y de la nece-
sidad de acudir a remediar prontamente los males que por
su inobservancia recaen su vecindario, después de haber reque-
rido iterativa e infructuosamente la concurrencia, dispuesta por
dicha ley, de la fábrica de su Iglesia Parroquial y de los par-
ticipes de Decimos a la expensación de un Cementerio extra-
muros, hubo de construirle de suficiente capacidad, de firme
mampostería y de hondo rebochimiento por cuenta exclu-
siva de sus fondos y arbitrios municipales.

Entretanto los de la fábrica, que se ostentaban im-
potentes y miserables, invertían gruesas sumas, a vista
del mismo Ayuntamiento reclamante, en levantar de curi-
entos en el atrio de la misma parroquia dos salas espacio-
sas y una cómoda galería para que lo fuese la habita-
ción del Ministro, cuya necesidad, por grave que se figure, en nin-
gun sentido era tan urgente como la que intentaba remediar el
Y. Ayuntamiento.

Esta celosa Corporación, que conoce cuán perniciosa de-
be ser a la Salubridad, que le está encomendada, de los mora-
dores de aquella Ciudad populosa y murada la continuacion

De los enterramientos dentro de su corto recinto, en una area muy estrecha y mal cuidada, y en el lugar menos conveniente y apropiado, atendida la direccion dominante de los vientos periodicos, teniendo preparado en su cementerio un remedio eficaz a tales perjuicios, pide con razon que cesen y que sin ulterior tardanza se hagan en el las inhumaciones de que provienen.

Estas a mayor distancia exigen mayores gastos, tanto para los oficios de la liturgia, quanto para la conduccion y soterramiento de los cadavéres. La ley citada no determina con toda la claridad y precision que se desea, quien debe soportar, o como debe compartirse este aumento de gastos. Previene sin embargo que se observe, en cuanto sea adaptable, el reglamento del Cementerio de S. Ildefonso, y como este en el articulo 2.^o previene, que para la conduccion de los Cadavéres, se tendran en la Parroquia unas Andas con una Caja cubierta y puesta sobre ruedas, que puedan llevar una o dos Caballerias, y se enviaron a la Casa mortuoria siempre que se pidan, parece que este preciso gasto, asi como el de abrir y cerrar la Sepultura, respecto a que puede darse en el Servicio publico beneficio sin oficio, debe suplirle la consignacion que el Arancel hace a la fabrica parroquial y enterrador, que en Campeche es de veinte reales por cada Sepultura.

El mismo Arancel de S. Ildefonso previene en

8
art. 26, y así lo acordó el V. Ayuntamiento con los S.^s
Vicario y Cura de Campeche, que no se hará novedad en
el pago y cantidad de derechos que con motivo de entier-
ros se han satisfecho hasta ahora, y parece consiguiente
a esta disposición, que pues los oficios de difuntos pueden
decirse en la Parroquia, o a voluntad de los testadores
o testamentarios, la restante parte de aumento de gastos,
que no sean voluntarios, la supran el S. Cura y Sacris-
tan mayor a prorrata de sus respectivas obrenciones
parroquiales.

Bien considera la Comisión que sería injusto es-
te gravamen, cuya suma no se determina con documenta-
da precisión en este expediente, si recayese sobre la mera
y pura congrua sustentación del Cura, canonicamente
entendida. Dejaría de serlo, y de fraudada en tal caso la
máxima apostólica, de que el obrero es digno de su recom-
pensa, sería preciso recurrir a otro medio legítimo para
constituirla y ministrarla.

Lejos de eso la Comisión, cierta de que está dispu-
esto por leyes positivas de una y otra recopilación, que cu-
ando tengan suficiente dotación los Ministros ni deben
exigirse ni pagarse los derechos de estola, convencida
de que el S. Cura de Campeche sabe, como buen pastor,
que no ha sido elegido para su propia comodidad, ni

para disputar riquezas, ni lujo, sino para soportar tra-
bajos y practicas solicitudes para gloria de Dios y salva-
cion de las almas, lo está tambien por la presencia de
documentos irrecusables, de que aunque reporte aquel
gravamen, que no puede ser grande, y sin que se ponga
por ejemplar la austeridad cenobitica, queda no solo
congrua, sino decorosa y holgadamente dotado.

Esto es lo unico a que puede pretender derecho el S. Cu-
ra, esto lo unico a que son y pueden ser obligados sus fe-
ligreses, esto lo que prescriben los Canones eclesiasticos y esto
lo que ordenan las leyes civiles.

No obstante, conociendo tambien la Comision que
algunas veces no es facil que la justicia triunfe de los
intereses que, a fuer de nuestra flaqueza, dominan el Co-
razon, y que es preciso que la razon capitule con las cos-
tumbres cuando estan sostenidas por el respeto y conse-
gradas por la antigüedad, omito reproducir ante V. E.
por no ser ahora necesario su convencimiento, el analisis
y enumeracion de los vicios curables con que está pla-
gado el Arancel de la Parroquia y extorsionado el Pue-
blo de Campeche, como ya lo representé con otro motivo,
y bajo diferente caracter a S. M. cuya Suprema re-
lucion, dirigida a la reforma, ha quedado frustrada
y adhiriendo su intencion conciliatoria a la de aque-
l Ayuntamiento que, prescindiendo del sumo des-

9.
cho, solo aspira por ahora aprimir la mortalidad que
sin sentirla inspira por momentos aquel vecindario, sumor-
gido en una atmosfera depravada por elementos de conti-
nua putrefaccion, juzga que para remover dificultades
y allanar obstaculos que se exageran por que, o no se quie-
re tener el trabajo de vencerlos, o por que se halla interes
en dejarlos subsistentes, se encargue el referido Y. Ayun-
tamiento de dotar con los fondos de su Comuna a un Eclesias-
tico, que segun el art. 6.º del Francal referido tenga la obli-
gacion de cuidar que se hagan como deben los enterramien-
tos, de decir el oficio de sepultura, y de dar al conductor del
cadaver una nota expresiva del nombre del difunto, horas
y lugar de su entierro, la cual servira para que el Párroco
siente la correspondiente partida.

Este Eclesiastico puede ser el que tiene dotado el
mismo Y. Ayuntamiento para la asistencia al Hospital
de S. Lazaro, en cuyo edificio, por estar proximo al Ce-
menterio, puede morar con la debida y conveniente separa-
cion, aumentandole a proporcion del trabajo y del cuidado
su actual consignacion, que es de Ciento veinte y cuatro p.
anuales, previa la aprobacion de V. E.

Previendo la prudencia del legislador que dificultades
como las que motivan este informe retardarian el importante
establecimiento de los Cementerios en lugares despoblados, y de

seoso de acudir con justa preferencia a la mayor y mas urgente necesidad, previno en el art. 2.º de la citada ley, que empezase su observancia por los lugares en que haya, o hubiere habido epidemias, o estuviesen mas expuestos a ellas, si-
guiendo por los mas populosos, y por las parroquias de mayores feligresias en que sean mas frecuentes los entienos, y continuando despues con los demas,

Esta regla tiene ajustada aplicacion, por las circunstancias que ya se han expuesto, en la Parroquia del Centro de Campeche, y con el conocimiento que de sus results ministra la experiencia podra usarse extendiendo con lentitud y sin violencia a todas las auxiliares, que situadas en los Barrios extramuros, con mayor ventilacion y amplitud, y con menor y mas disperso vecindario, no estan expuestos sus moradores a tantos riesgos, ni a sufrir tantos y tan funestos perjuicios.

Esta limitacion la pone muy grande a las dificultades promovidas y exageradas; pero si todavia la renitecia en frustrar el cumplimiento y los efectos de la ley, de oyendo los dictados de la razon y la justicia, que son fundamento, se hiciese obstinada y contumaz, la Comision al concluir por disposicion de V.E. este informe, no dudara pronunciar las siguientes maximas que le parecen de verdad irrecusable. Que la salud publica es tambien en este caso la suprema ley: que la conservacion de a

Salud, cuya pérdida una vez verificada no puede resarcirse, anula la contradicción de todo derecho que pueda inderminarse: que el Pueblo, obligado en todo sentido a retribuir con el pasto corporal el espiritual que le reparten sus Pastores, no lo está a exigir patrimonio para su conveniencia y holganza sobre sus onerosas contribuciones: que estas deben siempre bastar, pero jamás exceder de aquella congrua y decorosa sustentación, canónicamente entendida: que toda prestación que no se sujeta a esta regla es, aunque tolerada, injusta y abusiva: que los intereses abusivos de un individuo no deben prevalecer a los justificados de una comunidad, que le protege y alimenta: y finalmente que la voluntad singular de un funcionario público, por elevada que sea su dignidad, por respetable que sea su carácter, debe someterse a la observancia de la ley, que es la expresión de la voluntad general.

Fundada la Comisión en estos principios que abona la recta razón, la buena política y aquella virtud, fundamento de todas las sociales, que da a cada uno lo que es suyo, cree que V.E. puede consultar al S. Gefe Político Superior S.^o Que recomiende su observancia en la puntual ejecución de la ley citada y concordante Decreto Soberano al Illmo S. Obispo, de cuya justificación, bondad y sabiduría es de esperar que in

timará su cabal y efectivo cumplimiento al S. Cura de Campeche para que, en el modo expuesto y con la limitacion expresada, obrando de acuerdo con el J. Ayuntamiento de aquella Ciudad, cese a la mayor posible brevedad la inhumacion de Cadaveres intramuros, y que reservando qualquier reclamo o pretendido derecho a la decision soberana, que tiene a su cargo la proteccion de los Cánones, se verifique en lo sucesivo el soterramiento en el Cementerio a este efecto destinado.

2.^o Que si todavia se pretendiere eludir con nuevas excusas, pretextos, o alcautos a aquel urgente y saludable cumplimiento, su autoridad, especialmente encargada de la ejecucion de las leyes, sin oír nuevos recursos que le entorpezcan, y que debiera elevar para la correspondiente resolucion al conocimiento de la autoridad suprema, le haga inmediatamente efectivo por medio de aquel Ayuntamiento, y en el modo mas conciliatorio y decoroso, a virtud de la terminante disposicion, personal responsabilidad y perentorio termino, ya transcurrido, que expresa el referido Soberano Decreto de 13 de Noviembre de 1813

V. E. acordará sin embargo lo que juzgare mas justo
Merida y Diciembre 29 de 1820

Pablo de Sarz

León Manuel
de Regil





Capitular de Campeche febr. 22. Del 821.

Pare que expus^{te} á los Sres. Comisionados por este Cu-
 erpo para formalizar la contrata que se les ha encar-
 gado con el Alcazar de la Real Fabrica D^{na} Arriaga y So-
 rregui, jurando los Sres. D^{nos} Arriaga, y So-
 rregui en acordar con el cura el día y hora en que
 deban concurrir á la division. Así en el cemen-
 terio general. 1.º *Arriaga*

Рекорда

Ртхадз

Del quod o

Landbury

Dr. J. P. Miller

Polosani

Präsident
Bischof

En la Ciudad y Puerto de San Francisco de Campeche, a los nueve días del mes de Marzo de mil ochocientos veinte y uno. Los Señores D.^o Toribio Antequero de Bodes, D. Juan Bautista Arrigunaga, D. Juan Totonani, Cura D.^o Toribio Benito Canto, y D.^o Miguel Renciel Mayordomo de la fábrica de esta Sta. Ylesia Parroquia, los tres primeros comisionados p.^a este efecto p.^a el M. N. Ayuntamiento p.^a el decreto q.^o antecede, Venidos y después de haber conferenciado larga y detenidamente sobre llevar a efectivo cumplimiento el Soberano Decreto de once de Noviembre de mil ochocientos trece, y de haber tenido a la vista y en debida consideración lo prevenido en esta Varón p.^a la ley 1.^a tit.^o 3.^o lib.^o 1.^o de la novísima recopilación, el expediente creado sobre este particular, y el oficio q.^o a su consecuencia y con fecha veinte y de Enero último dirigió al Sr. Jefe Superior Político de esta Prov.^a el tit.^o Sr. Obispo de ella, q.^o se acumulará, atendiendo a q.^o el Cementerio c.^ol. construido de firme mampostería a exclusiva expensas de los Caudales públicos, aunque carece de algunas circunstancias q.^o requiere su mejora y perfección q.^o hará proporcionando el tiempo, tiene las necesarias para dar religiosa sepultura a los Cadáveres de los fieles, y expensado de los mismos Caudales el Capellán q.^o hade decir los oficios funerales, habiéndose demarcado las correspondientes divisiones de citia p.^a los entierramientos, acordaron.

1.º. Que el referido Mayor-domo mediante la conguacion de don perez q.º atribuye a la f.º
brica de su administracion el Arancel de esta Parroquia, y la de quatro reales al Sepu-
turero p.º habiendola y Replenar la, se obliga, y queda obligado a la construccion, service-
deciencia, y conservacion de las Andas, o carruages necesarios p.º el Transporte de los
Cadáveres al Cementerio, y a q.º haya el numero y asistencia necesaria de Sepul-
crales p.º su soterramiento.

20. Que en tal virtud. cassigna y profesa el dia diez y nueve del corriente mes p.^a dar por

- capa ala sepultura en dho. Cementerio, p.^a cuyo efecto el Sr. Cura, el Mayordomo, y el
Ayuntamiento dispondran lo q.^a sea y juzgare necesario p.^a la mayor com-
pasia y solemnidad de este acto religioso.
- 3.^a Que p.^a esta traslacion no se aumentaran en nada ningun respecto los derechos Parroquia-
les, ni se pida a los deudos, o Testamentarios de los difuntos de la libertad q.^a siempre
han tenido, y es justo q.^a tengan de designar los officios y exequias funerales.
- 4.^a Que respecto a q.^a los consumos ordinarios de las Yelenias Auxiliares han sido prove-
nidos del fondo de parricia, q.^a gravada ahora con el sostenimiento de los Carruages in-
dicados, apenas bastara p.^a las atenciones de la Matriz; y respecto tambien a q.^a
el Sr. Cura no ha tenido a bien consignar, como se le propuso a este necesario ob-
jeto, ninguna parte de sus obenciones parroquiales, el Venerable Mayordomo, vista
la necesidad, la representara al Illmo. Sr. Obispo p.^a el correspondiente Socorro.
- 5.^a Que el Venerable Mayordomo solo vendra las Cuentas de su administracion, como es con-
sumbre al Illmo. Sr. Obispo, cuya autoridad reconoce competente, y exclusiva
p.^a este caso, y sus dependencias.
- 6.^a Que visto el Reclamto. de policia q.^a enorm. a la conduccion de cadaveres. ha formado
la formacion, y q.^a oportunam.^{te} se publicara p.^a disposicion del M. Y. Ayuntamiento
p.^a su observancia, no encontrarse en ella incombieniente alguno, los q.^a dando p.^a con-
cluida esta Acta, la subscriben de conformidad.

José Art. de M.^a

Juan B. Camp. ^{ta}

José Benito Camp.

Juan Guzmán

Juan Totous

Miguel Bengil

Proyecto

de Reglamento de policía p.^a el Cementerio general

Estando dispuesto, en observancia de la Ley, y p.^a acuerdo de las autoridades encargadas de su ejecución, que desde el día 1.^o del presente mes cesen la enterramientos en esta Volcán, Parroquia, en sus auxiliares, y en todas las demas de esta Ciudad, y q.^{ue} en lo sucesivo se trasladen todos sus cuerpos al Cementerio general; para q.^{ue} la conducción de los Cadáveres se verifique con el respeto que se debe a este acto humano y religioso, en que tan eficazmente se interesa el decoro, y la salud pública, se prescriben las siguientes Reglas.

- 1.^a Hacia p.^a efecto en la Parroquia, al cargo del Mayordomo de la fabrica, que cuidara, según está acordado, de su apresto, servicio, decencia, y conservación, unas Andas cuádras, puestas sobre ruedas, que tirara una, o dos Cavalierias.
- 2.^a Estas Andas, previo aviso q.^{ue} para la Casa mortuoria, se presentaran al cargo del que tubiere el de su conducción a la Puerta de la Volcán respectiva, para que, concluido el oficio funeral, se transporte en ellas el Cadáver p.^a el Camino mas corto al Cementerio.
- 3.^a Para que pueda verificarse en tiempo oportuno, y con el suficiente a q.^{ue} la inhumación quede concluida antes de la noche, los deudos o testamentarios del difunto, previo igual aviso al Ser. Cura, o respectivo Vicario, por cuya disposición se comunicara al Cementerio para preparar la Sepultura, cuidaran de q.^{ue} el Cadáver, siendo posible, sea conducido en el ataud acostumbrado, y con la solemnidad, y pompa fúnebre q.^{ue} esté dispuesta a la respectiva Volcán; por la mañana de las ocho, a las once, y p.^a la tarde, de las tres, a las cinco horas de ella.
- 4.^a Si el ataud en q.^{ue} se hiciera esta conducción fuere propio de la Casa mortuoria, cuidaran igualmente los mismos deudos o testamentarios, de q.^{ue} antes de introducirle en las referidas Andas quede cerrado y clavado de firme p.^a evitar, como es justo, todo motivo de abuso.
- 5.^a Los deudos o testamentarios del difunto quedari en libertad de hacer conducir al Cementerio su Cadáver, concluidas las exequias, en diferente decora forma, y con el moderado acompañamiento q.^{ue} dispongan; pero en el mismo tiempo, y p.^a las mismas calles arreglando la procesion y pompa fúnebre a lo q.^{ue} disponen las leyes.
- 6.^a Si la premura o las circunstancias del tiempo no permitieren hacer en el oportuno para su sepultación el transporte del Cadáver, se depositara en la piera q.^{ue} a este efecto debe haber destinada fuera del Cuerno de la Volcán.
- 7.^a Si p.^a la naturaleza de la enfermedad, o p.^a el estado de corrupción del Cadáver, consultase el Médico q.^{ue} debe proceder a su inmediata inhumación, se practicara así, conduciendolo desde la Casa mortuoria en derecha al Cementerio, sin perjuicio de q.^{ue} los oficios se digan en la Volcán como si se llevare a ella, y en el modo que dispusiesen en la Volcán como si se llevare a ella, y en el modo que dis-

pongan los interviados.
8^a La dirección que deben llevar las Andas, no habiendo causa q. lo em-
banse, será la siguiente. Saliendo de la Parroquia seguirán la Calle
principal de Guadalupe hasta la muralla, y saliendo p.^a la Puerta
de S.^m Roman continuarán p.^a la Calzada, y calle de la Playa que
en derechura sigue a la Puerta del Cementerio. Saliendo de la Pa-
rroquia de S.^m Francisco, o de la Vicaría de Guadalupe, vendrán en
derechura al Puente de este nombre, y continuando p.^a fuera en
la dirección de la muralla saldrán a la Calzada de S.^m Roman.
Si la estacion de aguas impidiere este tránsito seguirán el de la
Calle de Guadalupe. Saliendo de la auxiliar de S.^{ta} Ana, ven-
drán en derechura a la Puerta de Tierra, y p.^a fuera de la mura-
lla seguirán a la Calzada de S.^m Roman. Si la estacion de
aguas impidiere este tránsito tomarán p.^a el Camino mas corto
el de la Calle de Guadalupe. Si saliendo de el Hospital de
S.^m Juan de Dios tomarán el camino, o Calle por q.^a sigue p.^a la Mu-
ralla a salir p.^a la puerta de Tierra a la Calzada del Barrio de
S.^m Roman. Cualquiera extravío voluntario se reputará mali-
cioso, y el conductor será castigado.

9^a El conductor de la Andas, que ha de ser siempre acompañado de
uno, o dos Sepultureros p.^a q.^a le auxiliara y q.^a llevará una marcha
pauada, honesta y silenciosa, no se separará de la Uolencia sin
haber recibido antes, firmada del Sr. Cura, o de su respectivo Vica-
rio, una papeleta expresa del nombre, calidad y vecindario del di-
funto, y hora de su partida, pues con este requisito no será admi-
tido el Cadáver p.^a el Capellan del Cementerio.

10^a Introducido en el, y previo el correspondiente oficio de difunto
q.^a se solemnizara con la sufragia y decima asistencia q.^a digni-
fieren los interviados, será desde luego sepultado, y del cargo y respon-
sabilidad de los encargados hacerlo con muy cumplida profundi-
dad y el correspondiente sepelnamiento.

11^a Verificado así, el Capellan del Cementerio dará al conductor p.^a
q.^a la entregue al Sr. Cura o a su respectivo Teniente, una papele-
ta q.^a lo exprese, y tambien el nombre calidad y vecindario del
difunto, y el día y hora de su enterramiento. Estas papeletas se
irán p.^a comprobar a fin de año las correspondientes partidas q.^a
deben sentarse en los libros Parroquiales, y de que habrá tambien
un registro puntual a cargo del Capellan del referido Cementerio.

12^a El mismo Capellan cuidará de q.^a sobre el nivel de los Sepulcros no
se levanten Sepuleros, urnas, nichos, lapidas, ni otra obra que em-
banse el tránsito, o la libre circulación del Aire.

13^a Entiendo acordado y dispuesto q.^a no se haga p.^a esta translation de
Sepulcros alteracion alguna en los derechos Parroquiales, que
son de fuerza contribucion, se reserva a la libre voluntad de los
Testadores, deudos, y Tutamentarios de los difuntos, la espontanea
donacion de sufragios y pompa funeral como hasta ahora

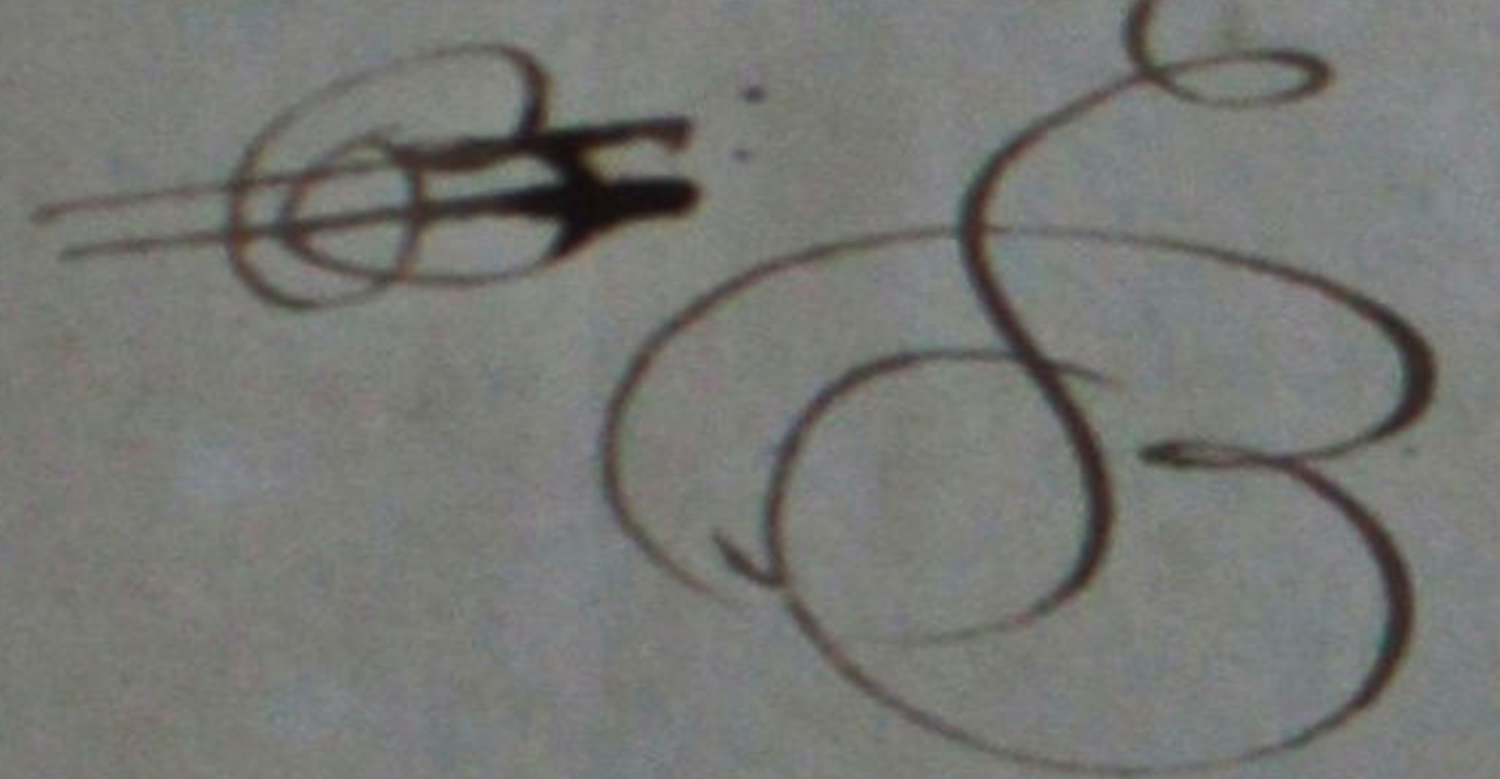
cuyas limonas, estipendio y oblaçiones satisfaran con arreglo al
actual Arancel.

14.^a Para el regimen interior del Cementerio, a cuya mejora y perfec-
cion se aspira, y en orden a la eleccion, distincion y presidencia de las
Sepulturas, a la regulacion y aplicacion de sus legitimas obencio-
nes, y a los officios funerales, misas q. en el se ofrezcan, y sus justas
limonas u oblaçiones, formara en Reglamentos la autoridad eccle-
siastica de acuerdo y conformidad con la Civil, p.^a q. vniuerso al presen-
te tenga de ambos el publico el debido conocimiento.

Y para que entre tanto lleguen a noticia de todas las presentes disposiciones, y ten-
ga el debido cumplimiento, se publican p.^a acuerdo del M. Y. Ayuntam.^{to} de esta Ciudad.

Campeche y Marzo 12 de 1824.

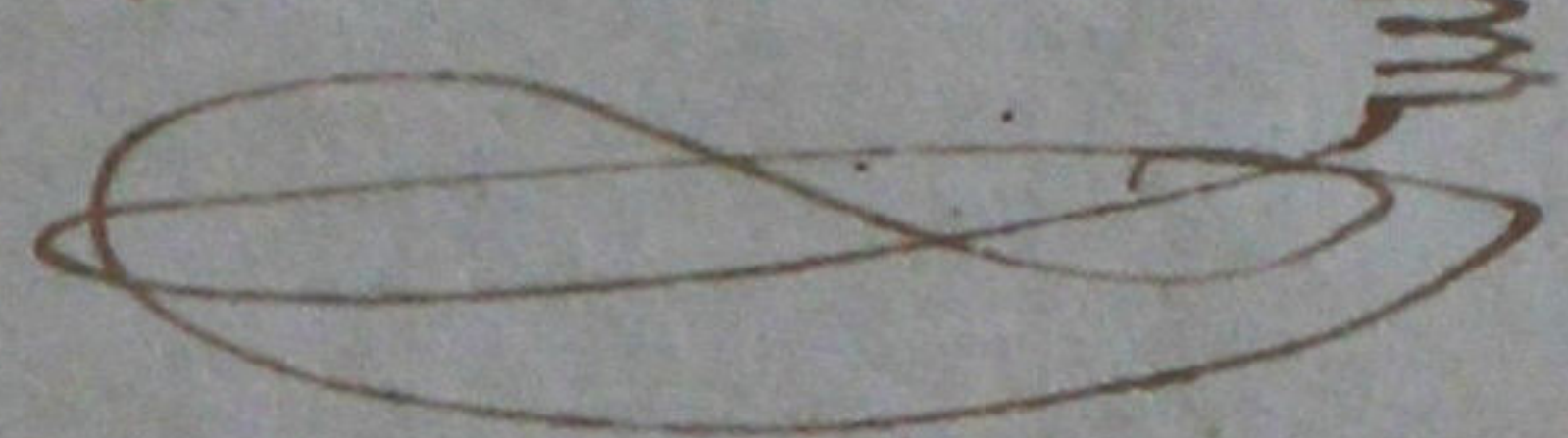
Francisco de M.



Juan P. de

Ariguna y a

Juan Tolosa



He recibido con singular gusto el of.º de V.ª de 7 ultimo en q.º me avisa la conclusion del cementerio comun, pues veo el esmero y eficacia con q.º V.ª procura llenar los cargos q.º tan dignam.^{te} se le han confiado.

Doy fe a V.ª en
Mexico 11 de Mayo de 1820

Juan Pizar Verriz

[Signature]

At 7 de mayo de 1820

Año de 1821

Expediente V. II

Cuaderno 3.º relativo al cemen-
terio general

EE

Marzo de 1821

La Comisión nombrada por el M. Ilustre Ayuntamiento de esta Ciudad, para formar el Reglamento de policía del Cementerio Gral. que hade empesar el 19. del Cor^{to} Pargo, ha contratado con el Capellan nombrado p^o aquel de don Dⁿ Manuel Garro a q^s desde el mismo dia le corre la asignacion de quince p^s mensuales q^e se satisfarán de los fondos de propios lo
asaver
siguiente

1^o Que no permitira el Capellan del Cementerio enterrar a nadie sin haber una papeleta firmada del Sr. Curas o Vicario con el nombre, calidad, y Vecindario del Difunto, y de la hora de su partida

2^o Que introducido el Cadaver en el Cementerio y prebio el Correspondiente Oficio de Difuntos, Supragios y Vermas que dispusieren decoraran los interesados se sepulte a muy Cumplida profundidad y debido Replanamiento

3^o Que el mismo Capellan dara al conductor p^a que entregue al Sr. Curas o su Respectivo teniente una papeleta que exprese aquella, con el nombre, calidad, y Vecindario del Difunto, y el dia y hora de su soterramiento cuyas papeletas sorbirán para comprobar a fin de año las corres^{tes} partidas q^e deberán sentarse en los libros Parroquiales, y en el que llebara tambien el

13. Referido Capellán del Campo Santo.
Cuidará también el Capellán de que
sobre el nivel de las Sepulturas no se leban-
ten Sepulcros, urnas, nichos, lapidas, ni
otra obra q. embarace el tránsito, o la
libre Circulación del Aire, y aplicará
el día de Difuntos 2. de Noviembre,
una Misa a beneficio de las almas
de los q. allí se hallan enterrados.

Campo Marzo 17/1821
José Ant. de Borja

Manuel Garroza

Juan Bautista
Triguera



En quarto.

SELLO QUARTO: UN QUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

Capitulado jurado por el Rey la Constituc. en 9. de marzo de 1820
Muy Ilustre Ayuntamiento Constituc.

Los Sindicos Procuradores de esta Ciudad, faltan a sus deberes retardasen por mas tiempo en representar a V. S. los obstaculos que se presentan en los enterramientos en el Campo Santo Provisional, y las Causas que motiban aquellos, y tocan a V. S. remediar. No ignoran los esfuerzos hechos por V. S. y los continuados disgustos y recibidos que se han oprecido para poner en uso aquel, las continuas Representaciones que ha hecho V. S. al superior Gobierno y al Illmo. Señor Obispo en cuyo orden se ha puesto a Cubierto de la estrecha Responsabilidad que establece el Sabido Decreto del 3. de Noviembre de 1813, y miro con satisfaccion ver lograda la plantificacion en aquel lugar sagrado que tantos beneficios proporciona a la humanidad.

Demostrada hasta la evidencia la dificultad que se oprecio, en ella, quando se esperaba que tubiese termino y no hubiese la menor innovacion ni obstaculo indirecto.

que se opusiere á la continuacion de los vitajos
enterramientos nos hemos hoy rodeados de
continuas y frecuentes quejas redundantes
todas en perjuicio de nro. Comun y que si
no acudir á ellas con brevedad y energia po-
drán acaso paralizar ó al menos empor-
pecer el laudable objeto de tan benéfico
establecimiento.

El Mayordomo de la Fabrica Don
Miguel Bengil cuyo zelo y particular
eficacia en la realizacion de aquel, es
evidente á V. S. nos ha hecho presente
ba á renunciar por que el Señor Cura de esta
Parroquia Don Jose Benito Canto se resiste
á que tengan aplicacion esclusiva al sos-
tenimiento de Carrros y sumas gastos acce-
sorios los dos p^{os} de sepultura de las
Viglesias auxiliares debiendo solo contar
con los de la Matriz; y aunque este
derecho ha estado siempre en posesion de
la Fabrica p^a atender con el á los gastos
que le son anexos, no estamos hoy en
el mismo caso. El Cementerio ha sido
construido de los fondos publicos y sin
la concurrencia como esta mandado p^r
R. Cedula de 3 de Abril de 1787. Se
los partícipes de Ciermos y Ventas de

Fabrica, y de consiguiente y hasta que que-
lla A. R. resolución tenga efecto cumpli-
miento, sobre lo que representáremos oportu-
namente, ningún derecho ni acción
puede haber en disputar que el de se-
pultura corresponde ahora al que ha ero-
gado el gasto; y este convencimiento dictado
p. la justicia y la razón hicieron acordar
con una Cominon. S. N. S. el Sr. Cura
Canto, y Mayordomo Don Miguel Ben-
gít en 11. de marzo pp.º que quedando a cargo
del último el gasto de Carros, mulas, y demás
necesario para los enterramientos tubiere ac-
ción a el expresado Cobro del derecho de
sepultura en compensación de aquellos como ma-
yor o menor se evidenciare de la acta que for-
maron en aquel día, y qualquiera Reintere-
sado ahora es no solo bergonoso si no
q. directam. se oponerse al Cumplim.
del citado Decreto de 13. de Noviembre.

Previendo de la claridad con
que está dictado el art.º 1.º del citado acor-
do, qualquiera se convencerá de la imposibili-
dad que hubiera tenido Bengít en tomar
sobre si una Cominon que demandaba
tanto trabajo y que ofrece tan conoci-
dos gastos por solo el derecho q. corres-



Un cuartillo.

**SELLO CUARTO: UN CUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.**

Habilidad: jurada q. el Rey la Constitucion en 9. de marzo de 1820.

pondien a' los Cadaveres de intramuros, y los
Sindicos q. no solo tocan la evidencia
de la contrata si' no lo requirio del en-
cargado, no se aventuran en decir que
solo su celo, y su conveido interes en
beneficio de la Humanidad le han mo-
vido acaso a' hacerlo. En consecuencia
es pues preciso a' nro. entender q. el
Seclore le corresponde el derecho de se-
pultura de la Iglesia Parroq. y au-
xiliaref, haciendolo saber an' al ex-
prensado Sr. Cura o' de no que quede
a' cargo del Ayuntamiento. este particu-
lar en lo qual acaso se pulsaran
mas dificultades, no sera decoroso al Cuer-
po, y en algun modo tambien se resentira el
Mayordomo, pues siendo terminante la contra-
ta y fundado su reclamo, se faltaria a' la
justicia en no atenderlo y se dara mayor fabe-
lo a' las Cabilidades del Señor Cura que tan
conveidamente han querido en todos tiempos ex-
torpecer el uso del Cementerio con perjuicio
de la salud publica, contra los preceptos de la



El ⁺cuartillo.

**SELLO QUARTO: UN QUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.**

Habilitad: jurada p. el Rey la Constituc. en 9. de marzo de 1820

Soberanía y desatendiendo la responsabilidad en que
está y debía exigirsele.

No solo miramos como justa la queja del cónsul
Majordomo en este particular y como enos manifes-
tado, si no en otras de mucha transcendencia. La
dirección de los Cadáveres está señalada p. el Regla-
m. aprobado por O. S. y aun así se ha continuado con
uno de Guadalupe el día 5. del cor. segun nos ha
informado el Sr. Purgil pues se condujo p. el P. Ro-
rio de Sta. etna en ataus cosa a la Verdad bien extra-
ordinaria. Lo es aun mas el q. son hacerse los con-
spondientes Oficios en la Iglesia de Santa etna an-
parbulo por que era pobre, lo hicieron sacar de la
Casa mortuoria y conducir en el Carreton el 30. de
pasado; pero nada mas escandaloso q. el haber esta-
do un Cadaver 48. horas en el mismo bano sin dar a
el 4. del actual cuyo defecto atribuyo al Sr. Cura,
las averiguaciones q. se hicieron por el antes, p. q.
si era pobre: que el Cadaver estaba corrompido
demasiado notorio, y nosotros mismos lo presenciamos
al encontrarlo en el bano de San Roman. Este
escandaloso procedimiento no puede sernos jam.
indiferente, y asegurando con firmeza y con el
ser de nuestro empleo algunas consideraciones, de
mas Siempre, que el culpable merezca un exemplar castigo.

Quixam

también los Vecinos de Guadalupe, que habiéndola hecha
a su costa, un quarto contiguo a la Sacristia,
que destinaron voluntariamente al Servicio q. fue
mas útil, se ha poderado de él, el citado Sr. Cura
para habitación de su Coadjutor p.^a ahorrarse la
suma mensual de 3 p.^{as} que le daba para Casa, y fi-
den en consecuencia que se destine a depósito, por
q. en el día este se hace en el Camposanto de aque-
lla Yglesia quedando expuesto el Cadáver a todas las in-
temperies, con notable riesgo de una infección de q.
resultarian graves males, y p. no ser tampoco confor-
me al decoro y respeto debido q. nra. Sagrada Reli-
gion nos manda tener con los difuntos. Y cono-
ciendo nosotros la justicia con q. fundan su queja
estos Vecinos, y la precisión q. hay de atenderla, o-
peramos q. V.S. adquirirá al mas pronto remedio
de estos excesos, contrarios a los principios de humani-
dad, y a la salud publica, haciendo extensiva
la medida a las Demas Yglesias, con inclusion de
la Matris en q. debon ponerse los Cadáveres co-
mo se hacia antes en su quarto al frente de
la Calle, y no en una inmundicia y lóbrega bodega
como sucede hoy.

El Capellan nombrado P.^o A.^o S. para la asistencia
del Camposanto, ha suspendido el Venunciar aquel
Pestifero a nra. Suplica. Esta qual debe agradecido
al concepto q. merece V.S. pero manifiesta la im-
posibilidad de desempeñar aquel encargo debidam.
si no se establecen Reglas que alen conocidas enco-

modidades. Falta el orden en abisarlo con ant.
proporcionada, para q. previamente haga
citar a los Sacristanes que han de abrir los
puleros, y la noticia que dello tiene sin la men.
preparacion es hallarse con el Cadaver, y aun
horas intempestivas como las 7. de la noche qua
ha sucedido varias veces y entre ellas ayer q.
lo hemos presenciado; habiendo estado en otra oca-
sion desde las 8. hasta las 12. de la mañana espe-
rando otro para q. fue' abisado, cora a la Verdad
irresistible en aquel sitio desabrigado, y es muy
to atender a su pretension, preceptuando se le
abise con oportunidad. En esta queja estan comprome-
tidos tambien los sepultureros, por lo graboso q.
es este encargo, y mucho mas quando de los
terramientos de S. Juan de Dios no tienen ning.
provento qual solicitan y hallamos en justici-
siendo no solo un trabajo personal si ni
horroroso, demanda un premio de todos sin ^{tan} tien-
alguna, y sobre cuyos Particulares V.S. y ^{pa-}
intencion y mejor acierto dispondra' lo q. ^{tan ve-}
Arreglado. ^{tra ver-}

Es verdad que el Soberano Decreto
Noviembre exige que se establezcan Cementerios
sionales en el Peritorio termino de un m.
es tambien que la Sabiduria del August.
quiso prebenir por este medio, los males q. ^{buena}
se han sentido en algunas poblaciones ^{ma}
torpecimientos q. pudieran oponer aquel ^{buena}
agradan. Los derechos son ^{buena}
ex cumplimiento de aquella disposicion, y ^{buena}
delos fondos.



இ. ந. குமாரசாமி.

SELO QUARTO: UN QUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

Y VEINTE Y UNO.
 dada por el Rey la Constitucion N. en 9 de Mayo de 1820. En
 obsequio de lo que hemos enunciado. Por lo que ya lo grada su
 plantificacion en esta Ciudad: se manifiestan las cau-
 sas y. Puedan embarazar, o en algun modo entorpecer
 el uso de dicho Cementerio, y haremos tambien las reflec-
 ciones q. imperiosamente reclama la total conclusion de aque-
 lla obra, es pues preciso q. se haga la Capilla, Hora-
 rio, quarto p. el Capellan, sacristia, division formal
 de Sepulcros y lo demas q. esta determinado en el Plano
 respectivo. (con lasas tan repetidas de q. debia obligarse a
 varios a las respectivas en las y. benen.) p. Realizar estas
 obras, debe contribuir en parte la Fabrica y q. no fue-
 ra deberian realizarse p. medio de paginas gr. y
 con distincion pidiendole al M. y. A. de la Ciudad de
 Madrid una noticia de los Perceutos q. hacen de
 los Percechos Vaxos q. y tienen aplicacion al Cam-
 po Santo, p. entendernos q. con ellos podria perfec-
 cionarse en parte.

coronarle en parte.
 Esto es q. ^{to} p. ahora tienen los Sindicos Procuradores q.
 exponer y Representar al St. en tan interesante parti-
 cular, llamando la atencion sobre las ocurrencias q. modi-
 fican este curso p. q. dice las prov. q. crea justas, p. evitar
 y hacer castigar a los q. embaracen en manera alguna
 y como hasta aqui tan benéficos establecim. Campestre.

• Abril 12. de 1825 = tratado = bien hacer las sepulturas de q. debias obligarse au mismo a las respectivas en las 49 lencas = no vale =

Jacinto Ferrn. 22

ad Quoniam

Monino Perez

~~de Interres~~



HABILITADO PARA LOS AÑOS DE 1820. Y 1821.

JURADA POR EL REY LA CONSTITUCION EN 9 DE MARZO DE 1820.

M. Y Ayuntamiento Constitucional

Los Sindicos Procuradores de esta Ciudad, en cumplimiento de su en-
cargos y en beneficio de este fidelísimo vecindario no pueden
menor de llamar la atención de V. S. sobre el estado actual
del cementerio general. La Real Cédula ha sido puesta en uso y
ejercicio, ha actuado en mucha parte la perfección de aque-
l lugar sagrado, y al establecer las Cortes p.^{ra} su decreto de 13 de
Nov. de 1812, el precentorio termino de un mes (con grave
responsabilidad a los q.^e se opongan) el enterramiento de los Ca-
daveres en Campos Sanctos. Por lo se deduce y entiendo, q.^e no
deben depositarse en aquel estado, y si, p.^{ra} el contrario, concluirse
qual corresponde al destino funerario, y Religioso con q.^e se exi-
gen.

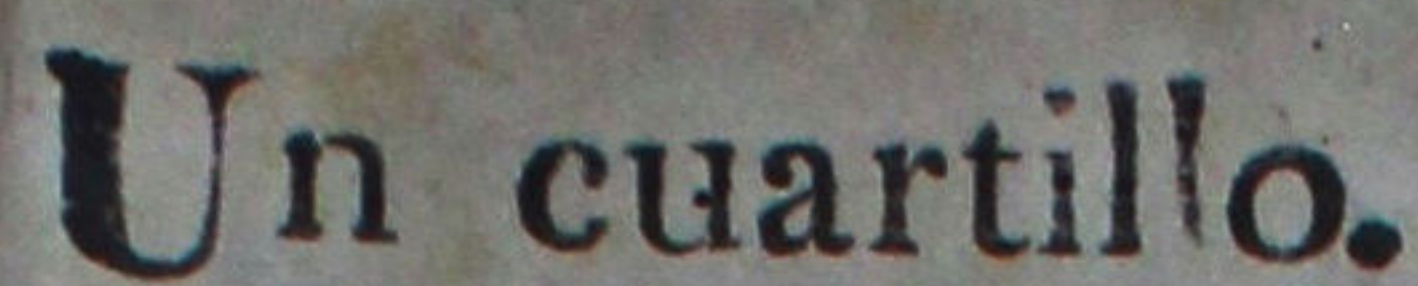
Si se fija la Vista sobre los q.^e aun en otros tiem-
pos se han encontrado, hallaremos el Empero, enojo y par-
ticular proteccion q.^e han tenido, estos Depositos tan ve-
nerados, aun de las Naciones, q.^e no profesan nuestra ver-
dadera Religion.

El q.^e tiene esta Ciudad, si bien se considera su
capacidad, y buena situacion, no deja nada q.^e espere mas
q.^e la conclusion, con arreglo al plan formado al intento,
y con las variaciones q.^e se tengan p.^{ra} convenientes, pues
hoy no presenta mas q.^e un cuadro, q.^e si fue bueno
p.^{ra} cumplir estrictam.^{te} el precepto de las Cortes, exige q.^e
se clame p.^{ra} su conclusion.

Para lograrla sin gravamen de los fondos.

publicos cuya escasez es tan notoria, como, lo son sus
muchas atenciones, y no siendo tampoco justas, nue-
vas y mayores erogaciones, sobre las q. tienen hechas,
y sin haver concurrido como está mandado p.^{ra} R.^{ta} cedu-
la de 3. de Abril de 1787. los partícipes de Diezmos, y
las Rentas de Fabrica, propusimos como unico arbitrio,
el medio de faginas, sin distincion de clases, ni perso-
nas, q.^e no fue adoptado, p.^{ra} pulsarse en ello, dificult-
tades al juicio e ilustracion de V.S.

Discreutando enprimoriam^{te}, sobre este particular,
consultando la necesidad imperiosa de concluir el citado
Cementerio, y la imposibilidad en q.^e la Fabrica se ha-
ya de concurrir al Rintegro, de lo q.^e debe, y al nue-
vo gasto q.^e le quepa (seg.^{na} informe extrajudicial
del Mayord.^{mo} D. Mig.^{el} Regil) y la Existencia
havida a entrad en la concurrencia, p.^{ra} los partícipes
de Diezmos; opinamos q.^e p.^{ra} no retardar esta obra,
pueda, acordarse con el expresado Mayordomo, Memoria
con docum.^{to} pub.^{co}, asi la Deuda q.^e p.^{ra} la Construcion
ant.^{or} del Cementerio le corresponda alas Rentas de Su-
~~rraja~~ administracion, como la q.^e ahora se emplea
p.^{ra} perfeccionarlo; abonando mientras en el todo, y en
parte pueda ablar, el redito comun de 5. p.^{os}. a benef.^o
de la creencia en q.^e está el fondo municipal p.^{ra} los
desemb.^{os} ya hechos, y q.^e ha de practicar p.^{ra} necesi-
dad futura: Dandose tambien particular encargo al S.
Diputado de Prov.^a p.^{ra} este partido D. Pedro Man.^{el}
de Regil, p.^{ra} q.^e con su actividad y empuje celo,
promueva ante el V.^{mo} Sr. Obis.^{po}, el Rintegro de
lo q.^e deben los partícipes de Diezmos, y a cuyo



JURADA POR EL REY LA CONSTITUCION EN 9 DE MARZO DE 1820.

Deviendria esperar buen éxito de esta medida, practica-
da en ~~empresam~~^{te}, una de las obras preferentes en el Cemento, es la
Construccion de la Capilla, y anexo p.^a depositos la Osario
existente en las Iglesias, y la q.^a sucesivamente se exume.
Esto no puede retardarse sin gravamen, y mas adelante podrá
concluirse en el todo, la q.^a demanda aq.^l lugar sagrado.

En concepto de lo apuesto Nunciamos nra. Exposicion, 1.^o a q.^o se invite al Administrador de Fabrica a q.^o pague lo q.^o debe esta, a se aseguren los reditos i benef.^o del Capital anticipado p.^o ella delos fondos publicos: 2.^o Que se de comision especial al Sr. Diputado de Parado, p.^o a q.^o promueva el reintegro, de los pasapagos de diez mil en la cantidad q.^o le corresponda p.^o el mismo fin. 3.^o Que se consulte la venta a benef.^o pub.^{co} de los Campos Sanctos

De S^{ra} Roman y Guadalupe; y 4.^o Que se permita ta-
to asignacion proporcional la Construcion de Sepulcros
de propiedad u particular, y se vea si es obligac.^{on} el q.
los hagan, las hermandades, y en q.^{ta} terminen.

Si a V.S. no pareciere en el todo adoptable esta
Reunion; si aun quisiese el indicio antes de saginas, p.^{er} el
qual se han hallado en toda la Prov.^a una Clase de obras, fonda
proporcionada a la Dificultad de la Union de los fonda
muros de las Capillas existentes, y q.^{ue} cumplidas sin cargo
al Soberano, turne esta piadosa Republica; la de construir una
Carcel de seguridad, y proporcionada ala voluntad de la
Soberania; y tanto recomienda esta particular: la de atender
a conservar y establecer Casas de Beneficencia, y Educacion,
y otras muchas obras, tan precisas como dificiles de hallar,
p.^{er} falta de auxilios.

V.S. con sus preferencias Encaminadas con su acendrado
celo en favor del Pueblo bnt.^o q.^{ue} representa, y con el ~~un~~
interes, q.^{ue} en todo lo q.^{ue} hace Union con sus alias atribu-
ciones, hara lo q.^{ue} crea mas de fute.^o, y al q.^{ue} se subeitan
deferentes, los Vindicos exponen, animados de igual su-
mienta. Camp.^o 19. de Julio de 1821.

Antonino Perez
y Gutierrez.

Jacinto Juan.
de Luaces

Sala Capitular de Campeche Julio 19. de 1821.

Dirigido esta Intancia al Sr. D. Pedro Alon.
de Puzil, Diputado por este Partido en la
Junta Provincial, a fin de que por su repre-
sentacion, y con el celo e interes que le es



Un cuartillo.

HABILITADO PARA LOS AÑOS DE 1820. Y 1821.

JURADA POR EL REY LA CONSTITUCION EN 9 DE MARZO DE 1820.

caracteristicos en favor del bien general, y del
particular de esta poblacion, promueba y al-
canze el fin a que se dirige la anterior soli-
citud de los Procuradores Sindicos.

Excmo. Sr. Campesino Medina

Amigunaga

Huamante

Delgado

Leon

Paulino

Perez

Perez

Excmo. Señor.

El M. Ayuntamiento de Campeche me ha dirigido
la presente instancia de sus Procuradores Sindicos para
que en razon de los puntos que proponen solicite y actives
la correspondiente resolucion.

Obligado a corresponder a su confianza debo exponer a
V. E. como que a su autoridad toca velar sobre la buena mane-
ra de los fondos publicos, que aquel T. A. ansioso de dar

puntual cumplimiento al Soberano decreto de 13 de Noviembre de
1812 formo, luego que llego a su conocimiento, el proyecto de construir
extramuros y en lugar ventilado y conveniente un Cementerio ge-
neral. Para el efecto, tomando presente lo que en esta razon estaba
dispuesto por R. Or. de 3. de Abril de 1787, solicito que contribuyeran
ala referida obra los fondos de fabrica parroquial y los parro-
quiales de diezmos. Exhaustos absolutamente los primeros, se escusaron
los segundos, siempre que se repitio la instancia, alegando que
la obligacion recaia exclusivamente sobre la cuota decimal que
pertenece a cada parroquia. Reducida la que corresponde a la
de Campeche a solo la parte proporcional de los productos de sus
solares y de algunas haciendas, cuyo valor es muy corto, se reputo
no merecedor de ulterior instancia por ser insuficiente para
tal sobrecarga. Los fondos publicos, en consecuencia, sufrieron
totalmente la del Cementerio, y aspirando el zelo de los Sindicos
a su justo resarcimiento, remueran aquella solicitud para que si
los unos no pueden, por agotados, verificar su proporcional contri-
bucion reconozcan a credito la acreencia, y para que los otros la
satisfagan.

El parrafo 5.º de la ley, ya cit. 2.º lib 1.º de la nomi-
na recopilacion dice que se procedera a las obras necesarias (de
los Cementerios) costeandose de los caudales de fabrica, si los
hubiere. Faltando estos, falta la obligacion que les im-
puso, y aunque es cierto que con posterioridad se han echo obras
que prueban o su existencia o su capacidad, siempre es de



Un cuartillo.

HABILITADO PARA LOS AÑOS DE 1820. Y 1821.

JURADA POR EL REY LA CONSTITUCION EN 9 DE MARZO DE 1820.

gara, y con efecto, que lo imposible es nulo en derecho.

El nuevo recurso a los partícipes de decimos, sobre muy lento y embarazado, le hará ineficaz la alegacion expresada y por su corta cuantia sera siempre insuficiente, asi para el resarcimiento, como para los adelantamientos de la obra. En tal concepto el expd. nante opina que para continuarla y llevarla a su deseada y justa perfeccion son necesarios otros arbitrios. Los Sindicos indican como tales el de la pension pensionada para hacer sepulcros personales y familiares, sobre que hay ya algunas solicitudes, y los Caudales muertos de Cofradías.

El 1.º a juicio del que expone, no ofrece dificultad alguna, siempre que, sin perjuicio del derecho ordinario de sepultura, la permission se sujeta a dos precisas condiciones, a saber: que los tales sepulcros se hagan contiguos al muro exterior y se consten de modo que ni embaracen el orden sucesivo de las demas sepulturas ni la libre circulacion del ayre, necesaria para conservar la salubridad.

El 2.º tiene su apoyo en la ley 6.ª de 2.ª. del 3.º de dicha Recopilacion que permitio la subsistencia de las Cofradías aprobadas sobre cosas espirituales y piadosas y tambien las Sacramentales por el sagrado objeto de su instituto y necesidad de auxilio a las parroquias. Por consiguiente las que tuviere caudales muertos, que no esten afectos a rigurosas cargas de justicia, es muy justo que contribuyan en debida proporcion a la fabrica del Cementerio ^{a donde se han trasladado} en beneficio

co de los vivos, los enterramientos de los Cofrades difuntos que
antes hacian en las bóvedas que mantenian a sus expensas en las Iglesias.

A esta razon se agrega, la de que por la disposicion de la ley de 12 de Oc-
tubre de 1820, las manos muertas, como lo son las cofradias, no pueden im-
p, nec ni adquirir por titulo alguno Capitales de Censo de cualquiera clase
y en este concepto los referidos Caudales, que con su estancamiento ca-
san publico perjuicio, deben aplicarse a objetos analogos a su institucion
y ninguno parece mas util y urgente que un Cementerio donde debe
posar el polvo respetable de los Contribuyentes. Por tanto someto
Respetuoso a la discusion y juicio de V.E. las tres siguientes proposiciones

1^a

Que se conceda permiso para que mediante operaciones reguladas
por el J. A. de Campeche, y con sujecion a las condiciones indicadas
se constmagan en el Cementerio general de aquella Ciudad sepul-
cros individuales.

2^a

Que se aplique a la conclusion y perfeccion del referido Cem-
terio alguna parte de los caudales muertos de Cofradias, existentes
a aquellas Iglesias, que no esten afectos a rigurosas responsabilidades
de justicia.

3^a

Que si fuere deferente a estas proposiciones el acuerdo del
se sirva disponer en la forma correspondiente se comuniquen al
S. Obispo para que su asenso y autoridad facilite el cumplimiento.

Merida y Julio 27 de 1825.

Exmo. Señor

Pedro Manuel
de Regil &
C^{te}

Mérida 30 de Julio de 1821.

Aprobame las proposiciones que anteceden
con la adición a la tercera de que se quite
el celo de los cofrades, que rigen sus respei-
tivos cofradías, y luego que el Ayuntamiento
determine las que sean de libre aplicación
para el expediente al M. I. Obispo para
los fines indicados en la proposición tercera.

Echeverri

Castellanos
Sr. D. E.

Mérida 2.º de agosto de 1821.

Ejecutar el acuerdo anterior, a cuyo fin dirigare
este expediente al M. I. Ayuntamiento de Campeche

Echeverri

